



con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

CUARTO.- A pesar de la notificación del acuerdo de emplazamiento número PFFA/9.2/2C.27.1/068/2020.TIJ de fecha 04 (cuatro) de marzo del 2020 (dos mil veinte), la persona sujeta a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en consecuencia dictándose acuerdo de no comparecencia número PFFA/9.5/2C.27.1/142/2021.TIJ, de fecha 16 (dieciséis) de julio del 2021 (dos mil veintiuno), toda vez que ha transcurrido el plazo, precisado en el resultando que antecede al presente, sin que el interesado haya comparecido ante esta autoridad, al tenor de lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor y de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en el numeral 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le tuvo por perdido su derecho a manifestar lo que a sus intereses conviniera y a ofrecer elementos probatorios tendientes a desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número PFFA/9.2/2C.27.1/013-19/TIJ/AI, de fecha 26 (veintiséis) de febrero del 2019 (dos mil diecinueve), asimismo, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se pusieron a su disposición las actuaciones que conforman el expediente al rubro citado, para que formule sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles para tal efecto; apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

QUINTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución con fundamento en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con relación al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 1º, 4º quinto párrafo, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveído 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción V, X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto 2 (dos) y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del 2013, preceptos 1º, 2º, 3º, 6º, 7º fracción VI y VIII, 8º, 101, 104 y 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1º, 154, 155 y 156 del Reglamento del citado Ordenamiento Legal; 1o., 4o., 5o., 6o., 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1o., 2o., 3o., 56, 57, 72, 73, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y artículos 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

II.- Que de lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/9.2/2C.27.1/013-19/TIJ, de fecha 26 (veintiséis) de febrero del 2019 (dos mil diecinueve), se desprende que al momento de la visita realizada a la empresa de nombre ~~WATTS ASKENSIS MANUFACTURING MEXICO, S. DE C.V.~~ y conforme a la calificación de la misma, y tomando en consideración el acuerdo de emplazamiento número PFFA/9.2/2C.27.1/068/2020.TIJ, de fecha 04 (cuatro) de marzo del 2020 (dos mil veinte), se desprenden las siguientes irregularidades, mismas que se engloban de la siguiente manera:





INFRACCIÓN PRIMERA.- El almacenamiento de los residuos peligrosos dentro del almacén temporal de la empresa ~~INDUSTRIAS QUÍMICAS, S. DE CV~~, no se realiza en recipientes identificados con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, tal como lo requiere el 46 fracción IV y artículo 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Incurriendo con ello en infracción al artículo 106 fracción XV de la Ley antes indicada.

INFRACCIÓN SEGUNDA.- La empresa ~~INDUSTRIAS QUÍMICAS, S. DE CV~~, dentro de su proceso productivo genera los siguientes residuos peligrosos: **solidos impregnados; polvo químico; pallet contaminado; maroma residual; tierra contaminada (diatomeas); lámparas fluorescentes; agua con aceite (purga); aceite residual; lodos de limpieza de tinas; envases vacíos; agua de limpieza de empaques de silo con aceite retardante y tambos vacíos que contuvieron material peligroso**, para lo cual no proporciono el registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como empresa generadora de residuos peligrosos contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 40, 41, 43, 45 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 43 fracción I incisos f) y g) del Reglamento de su Reglamento, incurriendo con ello en infracción al artículo 160 fracción XIV de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

INFRACCIÓN TERCERA.- La empresa ~~INDUSTRIAS QUÍMICAS, S. DE CV~~ no presentó las bitácoras de generación en la que lleva un registro y control de los residuos generados en las actividades productivas que desarrolla, contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I de su Reglamento. Incurriendo con ello en infracción al artículo 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

INFRACCIÓN CUARTA.- La empresa denominada ~~INDUSTRIAS QUÍMICAS, S. DE CV~~ no cuenta con seguro ambiental contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 40, 41, 42, y 46 de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 147 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II y XXIV de la Ley antes mencionada.

INFRACCIÓN QUINTA.- La empresa ~~INDUSTRIAS QUÍMICAS, S. DE CV~~, no cuenta con la cedula de operación anual de residuos peligrosos, contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 40, 41, 45 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 de su Reglamento incurriendo en infracción al artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

INFRACCIÓN SEXTA.- La empresa ~~INDUSTRIAS QUÍMICAS, S. DE CV~~ vierte de manera directa al alcantarillado de la red hidráulica municipal "agua de limpieza de empaque de silo con aceite retardador", sin autorización, sin previo tratamiento y sin caracterizar contraviniendo con ello lo señalado en los artículos 117 párrafo primero fracción III, 119 Bis párrafo primero fracción I, 120 párrafo primero fracción I y 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 40, 41, 42, 45 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, incurriendo con ello lo establecido en el artículo 106 fracción II, IV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que en relación con los hechos asentados en el acta de inspección número PFFA/9.2/2C.27.1/013-19/TIJ/AI, de fecha 26 (veintiséis) de febrero del 2019 (dos mil diecinueve), y que fueron puestos del conocimiento de la moral ~~INDUSTRIAS QUÍMICAS, S. DE CV~~ mediante el oficio de emplazamiento número PFFA/9.5/2C.27.1/068/2020.TIJ, de fecha 04 (cuatro) de marzo del 2020 (dos mil veinte), notificado el día 03 (tres) de febrero del 2021 (dos mil veintiuno), en el cual con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hizo saber al presunto infractor que se había incoado procedimiento administrativo en su contra, bajo el expediente No. PFFA/9.2/2C.27.1/0006-19 y que contaba con quince días





hábiles a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho oficio para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera elementos probatorios pertinentes tendientes a desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta citada. Apercibiéndosele en el mismo acto de que en caso de no comparecer dentro del término que se le conceda, se le tendría por perdido sin necesidad de acuse de rebeldía, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia, cuerpo normativo que es de aplicación supletoria al de la materia conforme a lo establecido por los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A pesar de la notificación a que refiere el resultando tercero de la presente resolución la moral ~~CONSERVACIONISTA~~ ~~INDUSTRIAL~~, se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene al establecimiento denominado ~~INDUSTRIAL~~, admitiendo los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia; en virtud de que dichas omisiones son consideradas por la normatividad ambiental vigente como graves y cuyo cumplimiento es de vital importancia para que el inspeccionado lleve a cabo sus actividades en apego a la normatividad ambiental vigente, en consecuencia incurre en infracción a lo señalado en el artículo 106 fracciones II, IV, XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las cuales se encuentran relacionadas con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 45, 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 43 fracción I incisos f) y g); 46 fracción IV; 71 fracción I; 72, 73 y 82 fracción I inciso h) de su Reglamento; así como los artículos 117 párrafo primero fracción III, 119 Bis párrafo primero fracción I, 120 párrafo primero fracción I, 121 y 147 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia y de aplicación supletoria de conformidad con los dispositivos jurídicos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que las actas como la que ahora se resuelve, al ser estructuradas y suscritas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituyen un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena; por lo que, el inspeccionado debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar lo que en ellas se hubiere consignado.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis: **"ACTAS DE VISITA.- TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193). Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992. p. 27."

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. M^a. De Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6





votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251."

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señaladas y no desvirtuados detalladas en el considerando segundo de la presente resolución la empresa denominada ~~INDUSTRIAS AVANZADAS INDUSTRIALES MEXICO, S. DE C.V.~~, incumplió con las disposiciones ambientales establecidas en los artículo 106 fracciones II, IV, XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las cuales se encuentran relacionadas con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 45, 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 43 fracción I incisos f) y g); 46 fracción IV; 71 fracción I; 72, 73 y 82 fracción I inciso h) de su Reglamento; así como los artículos 117 párrafo primero fracción III, 119 Bis párrafo primero fracción I, 120 párrafo primero fracción I, 121 y 147 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada ~~INDUSTRIAS AVANZADAS INDUSTRIALES MEXICO, S. DE C.V.~~, a las disposiciones de la legislación ambiental vigente como lo son los artículo 106 fracciones II, IV, XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las cuales se encuentran relacionadas con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 45, 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 43 fracción I incisos f) y g); 46 fracción IV; 71 fracción I; 72, 73 y 82 fracción I inciso h) de su Reglamento; así como los artículos 117 párrafo primero fracción III, 119 Bis párrafo primero fracción I, 120 párrafo primero fracción I; 121 y 147 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN. Las infracciones **no desvirtuadas**, transcritas en el "CONSIDERANDO II" de la presente resolución administrativa, se encuentran relacionadas con los hechos señalados en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/013-19/TIJ/AI**, de fecha **veintiséis de febrero del año dos mil diecinueve**, siendo que la empresa ~~INDUSTRIAS AVANZADAS INDUSTRIALES MEXICO, S. DE C.V.~~:

- 1.- **No acreditó** contemplar en su registro como generador de residuos peligrosos, todas las corrientes residuales que se generaban en sus instalaciones.
- 2.- **No presentó** todas las bitácoras de generación de residuos peligrosos correspondientes a las corrientes residuales generadas en sus instalaciones.
- 3.- **No contaba** con el seguro ambiental de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- 4.- **No acreditó** el correcto identificado, clasificado y marcado de todos los recipientes que contienen sus residuos peligrosos, con etiquetas o rótulos que señalen: "Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (C.R.E.T.I) y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos".
- 5.- **No Presentó** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), su informe anual de residuos peligrosos mediante "Cédula de Operación Anual (C.O.A)".
- 6.- **Verter o dispone finalmente** residuos peligrosos consistente en "agua de limpieza de empaque de silo con aceite retardador" en sitios no autorizados para ello.





Conforme a lo anterior, se consideró asignar una **gravedad grave** a las infracciones cometidas, **no desvirtuadas**, tomando en cuenta los aspectos siguientes:

Al **no registrarse como establecimiento generador de residuos peligrosos**, no es posible establecer un padrón fidedigno de las empresas generadoras de residuos peligrosos, para que de esta manera se pueda controlar desde la generación hasta la disposición final de los residuos peligrosos, y así tener la posibilidad de promover la minimización, reúso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos y diseñar políticas eficientes que destinen la mayor parte de los recursos humanos, económicos e instituciones disponibles para atender los sectores industriales de más alta prioridad.

La **bitácora no cuenta con los requisitos de forma que señala el artículo 71 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, La elaboración de un inventario, la compilación de una lista detallada de todas las fuentes de residuos peligrosos, las características de los residuos y las cantidades que se generan de cada uno es el primer paso en un plan de manejo. Esto asegura que se tomen en cuenta todos los residuos y se documenten debidamente. El inventario debe de estar completo antes de poner en práctica los componentes restantes del sistema.

Al **no acreditar realizar un almacenamiento adecuado de sus corrientes residuales en su almacén temporal de residuos peligrosos**, se pone en riesgo la salud pública y el medio ambiente, ya que al no almacenar residuos peligrosos en recipientes identificados (etiquetados), se pone en riesgo a los empleados de la empresa y al personal que trabaja con los residuos peligrosos, pudiendo incluso ocasionar lesiones graves en caso de un accidente o emergencia, al no saber qué tipo de acción tomar para atender el problema, ya que ciertos residuos peligrosos reaccionan de forma diferente a la aplicación de ciertas sustancias.

Al **no acreditar el correcto identificado y marcado de todos los recipientes que contienen sus residuos peligrosos, con etiquetas o rótulos que señalen**: "Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (CRETIB) y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos", se considera que si algunos de los contenedores de residuos peligrosos no tuviese señalado en su etiqueta el nombre del generador del residuo, esto hace que en caso de disponerlos finalmente de manera ilegal, no habría manera de rastrearlos hacia su dueño para fincarle responsabilidad administrativa y penal; que no estuviera señalado el nombre del residuo peligroso y sus características de peligrosidad, pone en riesgo a las personas que podrían entrar en contacto con ellos sin saber qué clase de reacciones podrían tener si los manejan sin precaución; y que no señalasen la fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos, impide a la autoridad federal controlar el límite de tiempo de almacenamiento que marca la ley, el cual no es indefinido, sino que al contrario, debe acreditarse que se dispusieron finalmente dentro del tiempo que marca la ley ambiental.

Al **no haber presentado la Cédula de Operación Anual (C.O.A.)**, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), se considera que se limita la información que cronológicamente debe registrarse por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), y considerarse para realizar las labores de inspección correspondientes, impidiendo directamente que se puedan organizar operativos de inspección a la empresa por no contar con la información necesaria para hacerlo.

La empresa no contaba con un seguro ambiental que lo respaldara en un momento dado de alguna contingencia ocasionada por el manejo de los residuos peligrosos generados como:

1) **Contaminación del aire**: La acumulación de grandes cantidades de residuos en un sector puede traer una descomposición lenta y con baja o nula presencia de oxígeno. También se generan malos olores y emanación de gases contaminantes.

2) **Contaminación del agua**: Cuando no se cuenta con una capa impermeable que proteja y aisle el suelo, los líquidos percolados provenientes de la descomposición y compresión de los residuos se lixivian o filtran a través





del suelo. Estos pueden llegar a las napas de agua subterránea, contaminando el agua, por el arrastre de desechos que traen los ríos, depositándolos en lagos y océanos.

3) **Degradación de los suelos:** La acumulación de residuos de distintas procedencias, se combinan y generan una alteración de las propiedades físicas y químicas del suelo. Esta alteración reduce su fertilidad, capacidad de aireación, retención de agua y porosidad. También la acumulación de residuos de manera inapropiada en sectores no autorizados puede aumentar el riesgo de incendios.

4) **Alteración de los ecosistemas:** La capacidad de carga y de regeneración del ecosistema se ve sobrepasada por la acumulación de residuos no controlada. Se ven afectados hábitats y las especies que los componen. Ejemplo de esto son aquellos residuos que por arrastre de las corrientes marinas se dispersan y muchos de ellos se acumulan en el fondo marino, lo que afecta la vida y las cadenas tróficas.

Y dado que el manejo inadecuado de residuos peligrosos (ya sea sólidos municipales, industriales no peligrosos o peligrosos, como es el caso que nos ocupa) ha sido identificada como una de las principales fuentes de contaminación de los suelos, a lo que provoca su deterioro a través de los cuales llegan a contaminar acuíferos por la filtración y migración hacia ellos de sustancias tóxicas contenidas en los residuos o generadas en las condiciones que privan en los tiraderos de basura; los residuos son un universo variado que difiere por las características o propiedades inherentes e intrínsecas de los materiales que los constituyen o que entran en su composición y que en función de su forma de manejo (y sobre todo de disposición final) pueden llegar a ocasionar problemas severos al ambiente o a la salud de la población, para cada tipo de residuo se ha distinguido entre las características propias de estos y el riesgo o posibilidad de que por dichas propiedades y su forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuos debe de conocer de estos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente a fin de prevenir o reducir los posibles riesgos a la salud y el ambiente. Dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; este debe de ser el propósito de su regulación y control, ello con la finalidad que se evite posibles daños o desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidas para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir el mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente, y dar cumplimiento a la normatividad vigente de la materia; situación que el inspeccionado no cumplió incurriendo con ello en infracciones a la legislación ambiental vigente con repercusiones al medio ambiente y la salud pública lo cual está estrictamente regulado por la normatividad señalada en el considerando IV de la presente resolución.

B) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada ~~INDUSTRIAS AERONÁUTICAS MEXICANAS, S.A. DE CV~~, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

C) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: De las **constancias** que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos a que se refieren los "**CONSIDERANDOS**" que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa ~~INDUSTRIAS AERONÁUTICAS MEXICANAS, S.A. DE CV~~, es factible determinar que la empresa inspeccionada actuó de forma **intencional** y **negligente**, de acuerdo al tipo de infracción cometida, probando en su contra lo siguiente:

1.- Intencional en su omisión. Al no presentar su registro completo como generador de residuos peligrosos, ya que teniendo otras corrientes residuales registradas, decidió no añadir a su registro las corrientes residuales





peligrosas omisas, hasta que la autoridad federal administrativa se lo requirió en el procedimiento administrativo.

2.- Negligente en su omisión. Al no acreditar realizar un almacenamiento adecuado de sus corrientes residuales en su almacén temporal de residuos peligrosos, almacenando residuos peligrosos en recipientes no identificados (etiquetados), por desconocer su obligación de hacerlo conforme a la ley ambiental.

3.- Negligente en su omisión. Al no acreditar el correcto identificado y marcado de los recipientes que contienen sus residuos peligrosos, con etiquetas o rótulos que señalen: "*Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (CRETIB) y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos*", por desconocer su obligación de hacerlo conforme a la ley ambiental.

4.- Intencional en su acción. Al no acreditar haber presentado la Cédula de Operación Anual (C.O.A.) en el tiempo que marca la ley ambiental, sabiendo que se presentaría extemporánea ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

5.- Intencional en su omisión. Al no acreditar contar con las bitácoras de generación que contemplen la información requerida por las leyes ambientales de todos sus residuos peligrosos, ya teniendo otras bitácoras de generación de residuos peligrosos, determinando no contar con las de las corrientes residuales peligrosas omisas, hasta que la autoridad federal administrativa se lo requirió en el procedimiento administrativo.

6.- Intencional en su acción. Al no acreditar el manejo integral adecuado de todos los residuos peligrosos generados en su establecimiento, disponiendo de manera inadecuada el residuo peligroso "agua de limpieza de empaque de silo con aceite retardador", ya que tenía conocimiento de que todos los residuos peligrosos deben de ser dispuestos en sitios autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para evitar poner en riesgo a la salud pública y al medio ambiente.

Todo lo anterior nos permite concluir que, la empresa ~~LOPEZ ARREOLA MATEOS, S. DE C.V.~~, **tenía conocimiento parcial** de que debía cumplir con **ciertos requisitos legales** en materia ambiental, sin embargo, se enfocó solamente a un **cumplimiento selectivo**. Asimismo, **la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis establecida en la ley y no cuando se lo requiera posteriormente la autoridad administrativa**, misma normatividad que está orientada a que las empresas que manejan residuos peligrosos, lo hagan en tiempo y conforme a derecho, y al no acatar tales disposiciones, **ponen en riesgo el equilibrio ecológico y la salud pública**, lo cual se debe evitar para que las futuras generaciones gocen de un medio ambiente sano. **En este sentido**, los hechos circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/013-19/TIJ/AI**, de fecha **veintiséis de febrero del año dos mil diecinueve**, devienen en la comisión de conductas que evidencian **intencionalidad y negligencia** en su actuar respectivamente.

D) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la empresa ~~LOPEZ ARREOLA MATEOS, S. DE C.V.~~, por los hechos que motivan la sanción, es necesario señalar que las infracciones cometidas tuvieron beneficios de carácter **operativo y económico**, habiéndose demostrado en el desarrollo del procedimiento administrativo, siendo estos los siguientes:

Operativos.- La empresa inspeccionada, al no cumplir en tiempo y forma con las disposiciones legales ambientales en materia de **manejo integral de residuos peligrosos**, se vio favorecida en lo siguiente:

A).- Le permitió omitir la entrega de información relevante a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), situación que podría evadir alguna posible orden de inspección a sus instalaciones por anomalías en sus procesos y forma de manejo de los residuos peligrosos.





B).- Le permitió omitir la entrega de información relevante a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), situación que podría evadir el inicio de algún procedimiento administrativo en su contra, por infracciones a las leyes ambientales en materia de manejo integral de residuos peligrosos.

C).- Le permitió dilatar la disposición final adecuada de los residuos peligrosos almacenados, ya que al no constar la fecha de ingreso ni la de salida de los recipientes del almacén temporal de residuos peligrosos, esto le permite decidir cuándo aplicará la fase de manejo siguiente, no haciéndolo cuando se lo indique la ley ambiental, sino cuando la misma empresa lo decida.

Económicos.- La empresa inspeccionada, al no cumplir en tiempo y forma con las disposiciones legales ambientales en materia de **manejo integral de residuos peligrosos**, se vio favorecida en lo siguiente:

A).- Le permitió omitir el pago de las etiquetas que deben ser colocadas en los contenedores de residuos peligrosos.

B).- Le permitió omitir el pago del transporte autorizado y de la disposición final en lugar autorizado de los recipientes con residuos peligrosos que se encontraron fuera de su almacén temporal de residuos peligrosos.

E) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas de la empresa ~~LOPE AVANZADO MATERIALES MEXICO, S.A. DE CV~~, se hace constar que en el punto "QUINTO" del acuerdo de emplazamiento número PFFA/9.5/2C.27.1/068/2020.TIJ, de fecha **cuatro de marzo del año dos mil veinte**, se le requirió aportase los elementos probatorios necesarios para determinarlas, con lo que la empresa inspeccionada sujeta a este procedimiento administrativo, **no realizó manifestaciones en cuanto a su capacidad económica, no suscitando controversia** sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número PFFA/9.2/2C.27.1/013-19/TIJ/AI, de fecha **veintiséis de febrero del año dos mil diecinueve**, misma que señala que la empresa inspeccionada cuenta la siguiente maquinaria y equipo: ~~Maquinaria de corte, de vibración, molienda, molienda de bolas, quebras, coladas, tambores, cubetas de pulido, sensores de humos y ruido, etc.~~ situación por la que se concluye que las condiciones económicas de la empresa inspeccionada sujeta a este procedimiento administrativo, son **suficientes** para solventar una **sanción económica** derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental.

VI.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la empresa denominada ~~LOPE AVANZADO MATERIALES MEXICO, S.A. DE CV~~, con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental y subsanar las irregularidades encontradas al momento de la inspección, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas correctivas como a continuación se indica:

MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN PRIMERA.- Conforme a lo indicado en los artículos 22, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 35, 36 y 37 de su Reglamento y tomando en consideración las normas oficiales mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993, la empresa ~~LOPE AVANZADO MATERIALES MEXICO, S.A. DE CV~~ deberá realizar muestreo y determinaciones analíticas, por empresa o laboratorio acreditado y aprobado por la Entidad Mexicana de Acreditación así como por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a el "agua de limpieza de empaque de silo con aceite retardador", que de manera directa descarga en el sistema hidráulico municipal, contando para ello con un plazo de 10 días hábiles, plazo que empezara a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN SEGUNDA.- La empresa ~~LOPE AVANZADO MATERIALES MEXICO, S.A. DE CV~~, a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución deberá de abstenerse de mezclar





residuos peligrosos con residuos no peligrosos, tanto en los depósitos identificados como "basura doméstica", así como dentro de su almacén temporal de residuos peligrosos, debiendo almacenar la totalidad de los residuos peligrosos generados, dentro de su almacén temporal de residuos peligrosos, donde deberán de permanecer hasta que les dé disposición final adecuada, mediante empresa prestadora de servicios autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme lo señalan los artículos 40, 41, 42, 45 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción I, II, III, IV y V; 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Plazo inmediato al que le sea notificado el acuerdo de emplazamiento.

MEDIDA CORRECTIVA PRIMERA.- La empresa ~~LOTTE ADVANCED MATERIALS MEXICO, S.A. DE CV~~, deberá de implementar bitácoras de generación de residuos peligrosos, para la totalidad de los residuos peligrosos que genera, debiendo de especificar la siguiente información: **a)** Nombre del residuo y cantidad generada; **b)** Características de peligrosidad; **c)** Área o proceso donde se generó; **d)** Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos; **e)** Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior; **f)** Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y **g)** Nombre del responsable técnico de la bitácora. **La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.** Contando para ello con un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que la notificación de la resolución surta efectos.

MEDIDA CORRECTIVA SEGUNDA.- La empresa ~~LOTTE ADVANCED MATERIALS MEXICO, S.A. DE CV~~, deberá de presentar póliza de seguro ambiental vigente, debidamente requisitada, en términos del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de acuerdo con lo establecido en los artículos 40, 41, 45 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Contando para ello con un plazo de 10 días hábiles.

MEDIDA CORRECTIVA TERCERA.- La empresa ~~LOTTE ADVANCED MATERIALS MEXICO, S.A. DE CV~~ deberá de exhibir a esta autoridad federal administrativa; el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que genera y que fueron descritos en la hoja 06 de 24 del acta de inspección que se analiza consistentes en: **solidos impregnados; polvo químico; pallet contaminado; maroma residual; tierra contaminada (diatomeas); lámparas fluorescentes; agua con aceite (purga); aceite residual; lodos de limpieza de tinas; envases vacíos; agua de limpieza de empaques de silo con aceite retardante y tambos vacíos que contuvieron material peligroso**, de conformidad con los artículos 40, 41, 43, 45 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 párrafo primero fracción I incisos f) y g) de su Reglamento. Contando para ello de un plazo de 10 días hábiles, mismo que empezara a partir de que la notificación de la presente resolución surta efectos.

MEDIDA CORRECTIVA CUARTA.- La empresa ~~LOTTE ADVANCED MATERIALS MEXICO, S.A. DE CV~~, deberá etiquetar e identificar debidamente todos los conteredores con residuos peligrosos, que se encuentren dentro del almacén temporal de residuos peligrosos, conforme lo señala los artículos 40, 41, 45 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo señalado en los artículos 46 párrafo primero fracciones II, III, IV y V; 82 párrafo primero inciso h) del Reglamento de la Ley antes mencionada.

MEDIDA CORRECTIVA QUINTA.- La empresa ~~LOTTE ADVANCED MATERIALS MEXICO, S.A. DE CV~~, deberá de presentar a esta autoridad federal administrativa el informe anual de la generación de los residuos peligrosos, mediante la cedula de operación anual, ante la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales, mismo que debió ser realizado dentro del periodo comprendido entre el 1 de marzo al 30 de junio de cada año, debiendo reportarse la información relativa al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior, de conformidad con lo señalado en los artículos 40, 41, 45 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con relación a los artículos 72 y 73 de su Reglamento.

Por lo anteriormente expuesto, **fundado y motivado**, considerando además, el análisis de la **gravedad** de la





infracción, las **condiciones económicas** del infractor, la **reincidencia**, el **carácter intencional** o **negligente** de la **acción u omisión**, el **beneficio directamente obtenido por la infractora**, así como las causas **atenuantes y agravantes**; conforme a los artículos 169 párrafo primero, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 106 fracciones II, IV, XIV, XV, XVIII y XXIV, 112 párrafo primero, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a imponer como **sanción** a la empresa ~~LOTEO ADELANTE~~ ~~INVESTIMENTOS MEXICANOS, S. DE CV~~, con **registro federal de contribuyentes** número ~~SME010194~~, una **multa global de \$116,506.00 PESOS M.N. (CIENTO DIECISÉIS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a **1300 "Unidades de Medida y Actualización"**, que al momento de imponer la sanción administrativa, asciende a la cantidad de **\$89.62 PESOS M.N. (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL)**, según publicación en el Diario Oficial de la Federación del "**DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**", en fecha **veintisiete de enero del año dos mil dieciséis**, y publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la "**UNIDAD de medida y actualización**", en fecha **ocho de enero del año dos mil veintiuno**.

Se desglosa la multa impuesta, conforme al artículo **77** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

100 "Unidades de Medida y Actualización", al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa ~~LOTEO ADELANTE INVESTIMENTOS MEXICANOS, S. DE CV~~, al levantarse el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/013-19/TIJ/AI**, de fecha **veintiséis de febrero del año dos mil diecinueve**, **no contemplaba en su registro como generador de residuos peligrosos, todas las corrientes residuales que se generaban en sus instalaciones**; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 40, 43, 44 párrafo primero, fracción I, 46, 106 párrafo primero, fracciones IX y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 párrafo primero, fracción I, 43 párrafo primero, fracción I, incisos f), g) y 46 párrafo primero, fracción IX del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

100 "Unidades de Medida y Actualización", al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa ~~LOTEO ADELANTE INVESTIMENTOS MEXICANOS, S. DE CV~~, al levantarse el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/013-19/TIJ/AI**, de fecha **veintiséis de febrero del año dos mil diecinueve**, **no acreditó realizar un almacenamiento adecuado de sus corrientes residuales, ya que su almacén temporal de residuos peligrosos, no cumplía con todas las condiciones básicas para un área de almacenamiento cerrada, en específico la siguiente**: I.- Realizar el almacenamiento en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37, 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo primero, fracciones I, IV, V, VII, IX, 82 párrafo primero, fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

300 "Unidades de Medida y Actualización", al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa ~~LOTEO ADELANTE INVESTIMENTOS MEXICANOS, S. DE CV~~, al levantarse el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/013-19/TIJ/AI**, de fecha **veintiséis de febrero del año dos mil diecinueve**, **no acreditó contar con seguro ambiental**; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 46 y 106 párrafo primero, fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 147 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

100 "Unidades de Medida y Actualización", al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa ~~LOTEO ADELANTE INVESTIMENTOS MEXICANOS, S. DE CV~~ al levantarse el acta de inspección número





PFPA/9.2/2C.27.1/013-19/TIJ/AI, de fecha veintiséis de febrero del año dos mil diecinueve, no acreditaba el correcto identificado, clasificado y marcado de todos los recipientes que contienen sus residuos peligrosos, con etiquetas o rótulos que señalen: "Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (C.R.E.T.I) y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos"; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37, 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo primero, fracciones I, IV, VII y IX del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

200 "Unidades de Medida y Actualización", al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa ~~XXXXX~~ al levantarse el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/013-19/TIJ/AI, de fecha veintiséis de febrero del año dos mil diecinueve, no presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), su informe anual de residuos peligrosos mediante "Cédula de Operación Anual (C.O.A)"; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 46, 106 párrafo primero, fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo primero, fracciones VII, IX, 72 y 73 párrafo primero, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

200 "Unidades de Medida y Actualización", al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa ~~XXXXX~~ al levantarse el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/013-19/TIJ/AI, de fecha veintiséis de febrero del año dos mil diecinueve, no presentó todas las bitácoras de generación de residuos peligrosos correspondientes a las corrientes residuales generadas en sus instalaciones; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 46, 106 párrafo primero, fracciones II, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo primero, fracciones VII, IX, 71 párrafo primero, fracción I, párrafo segundo y 75 párrafo primero, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

300 "Unidades de Medida y Actualización", al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa ~~XXXXX~~ al levantarse el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/013-19/TIJ/AI, de fecha veintiséis de febrero del año dos mil diecinueve, no acreditaba el manejo integral adecuado de todos los residuos peligrosos generados en su establecimiento, al haberse asentado en el apartado de hechos del acta de inspección lo siguiente: "(...) el área de vibradoras contando con 03 vibradores, las cuales tienen el objetivo de la separación de la resina virgen (pallet's) para posteriormente enviarlo por tubería al área de proceso y la aplicación de X45A que es el aceite retardador en esta área se observa 01 tambo metálico azul, conteniendo aceite retardante el cual está lixiviando, derivado de un mal manejo en su movilidad, una vez que se realiza la mezcla homogénea de los químicos retardante y elementos requeridos que el cliente solicita, se envía al área de producción de estruder donde saldrán las tiras de plástico, para su corte y formado de pallet's, en esta área se observa derrame de agua de limpieza conteniendo aceite retardante, escombros de pallet's y polvos, dicha agua de limpieza se envía directamente al alcantarillado de la red municipal."; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 54, 106 párrafo primero, fracciones IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37, 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo primero, fracciones I, II, IV, V y IX del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 117 párrafo primero fracción III, 119 Bis párrafo primero fracción I, 120 párrafo primero fracción I y 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VII.- Asimismo se hace del conocimiento al establecimiento que dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las medidas





SEGUNDO.- Se ordena a la empresa denominada ~~RECURSOS NATURALES MEXICANOS S.A. DE CV~~ lleve a cabo las medidas correctivas ordenadas en el considerando VI, de esta resolución, en la forma y plazos establecidos en el conocimiento que el plazo otorgado empezara a correr a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, y se le apercibe que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios será objeto de nuevo procedimiento, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán a la empresa las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.

TERCERO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) u oficina de la administración local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondiente al domicilio fiscal de la empresa denominada ~~RECURSOS NATURALES MEXICANOS S.A. DE CV~~, con registro federal de causantes (RFC) ~~RECURSOS NATURALES MEXICANOS S.A. DE CV~~ anexándose un tanto en original de ésta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor y, una vez que haya llevado a cabo su ejecución tenga a bien comunicarlo a esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Baja California, anexando copia del comprobante respectivo. Asimismo se hace de conocimiento al interesado que si de acuerdo a sus intereses conviniere, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía internet en la página de la SEMARNAT, siguiendo los siguientes pasos:

- Paso 1: Ingresara la dirección electrónica:
<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=comwrapper&view=wrapper&Itemid=446> 6
- <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3: Registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.
- Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROPFEP-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13: Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14: Imprimir o guardar la "hoja de ayuda".
- Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "hoja de ayuda".
- Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

CUARTO.- Se le apercibe al inspeccionado que en caso de que nuevamente se le detecten irregularidades de las previstas en la normatividad vigente de la materia, o leyes que se encuentren concatenadas a la misma, se le considerará reincidente, de conformidad con el último párrafo del numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos.

QUINTO.- Se le hace saber a la empresa denominada ~~RECURSOS NATURALES MEXICANOS S.A. DE CV~~, que con fundamento en el artículo 3o. fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 116, 117 y 124 de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso interpondrá directamente



